34633

Sección: PB
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 6ª)
Las Palmas de Gran Canaria

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante		Andres Roda Hernandez	Maria Emma Crespo Ferrandiz
Demandado	Bankia		

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de noviembre de 2016.

Vistos por Dña. Paloma Bono López, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Las Palmas de Gran Canaria y su partido, los presentes autos de juicio ordinario núm. 482/16, promovidos a instancia de **Dña.** , representada por el Procurador D./Dña. Emma Crespo Ferrandiz y asistida del Letrado D./Dña. Andrés Roda Hernández, contra **BANKIA, S.A.**, representado por el Procurador D./Dña. Joaquín Jáñez Ramos y asistido del Letrado D./Dña. María José Cosmea Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Previo reparto, correspondió a este juzgado demanda de juicio ordinario, interpuesta por la representación de la parte actora en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos jurídicos que tuvo por convenientes, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se accediera a lo solicitado.

SEGUNDO.- Declarada la competencia de este Juzgado para el conocimiento de la presente demanda, se admitió a trámite la misma disponiéndose el emplazamiento de la entidad demandada para que contestara a la demanda lo que verificó mediante escrito por el que se allanaba a la pretensión de nulidad de la cláusula suelo si bien consideraba que los efectos de la restitución de cantidades debían limitarse a la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013. En cuanto a la declaración de nulidad de la cláusula que fija el tipo de interés de demora, se opuso al considerar que el tipo pactado no es desproporcionado.

NOTIFICACIÓN 18 NOV 2016 EMMA CRESPO FERRANDIZ

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa señalada en la ley, comparecieron todas debidamente asistidas y representadas. Abierto el acto, la partes mostraron su conformidad con que se dictara sentencia sin más trámite en la que se resolviera sobre los efectos de la nulidad de la cláusula suelo y sobre la pretensión de nulidad de la cláusula que fija el tipo de interés de demora.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes, excepto los plazos por el volumen de asuntos que tramita este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través de la demanda que ha dado lugar a los presentes autos se solicita la declaración de nulidad de la cláusula del contrato de préstamo con garantía hipotecaria

Pues bien, entrando en el examen de la cláusula en cuestión debe declararse su abusividad teniendo en cuenta que se trata de una sanción desproporcionada para el consumidor en caso de incumplimiento pues el interés de demora se fijó en 6 puntos porcentuales sobre el interés remuneratorio lo que debe considerarse desproporcionado teniendo en cuenta lo declarado por nuestro Tribunal Supremo en la sentencia de 23 de diciembre de 2015 en la que además, siguiendo también el criterio que para los préstamos sin garantía real había establecido el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de abril de 2015, declara que la consecuencia de la nulidad es "la supresión del incremento del tipo de interés que supone el tipo de demora pactado y la continuación del tipo de interés remuneratorio hasta que se produzca el reintegro de la suma prestada".

CUARTO.- De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse la demanda, procede condenar en costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por **Dña.** , representada por el Procurador D./Dña. Emma Crespo Ferrandiz, contra **BANKIA, S.A.**, representado por el Procurador D./Dña. Joaquín Jáñez Ramos, debo:

1.- Declarar la nulidad de la cláusula del contrato de préstamo de 17 de agosto de 2012 por la que se limita el tipo de interés a un mínimo del 2,75 % con todas las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento;

2.- Condenar a la demandada a que restituya a la actora las cantidades que se han abonado en concepto de intereses en aplicación de la expresada cláusula desde la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 hasta el 1 de septiembre de 2015, importe que se determinará en trámite de ejecución de sentencia, más los intereses legales de dicha cifra;

3.- Declarar la nulidad de la cláusula del contrato de préstamo de 17 de agosto de 2012 por la que se fija el tipo de demora en 6 puntos porcentuales por encima del tipo de interés ordinario con las consecuencias expuestas en el fundamento de derecho tercero de esta sentencia;

4.- Condenar en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación mediante escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas.

La parte recurrente deberá constituir en la cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado el depósito de 50 euros establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, requisito que deberá acreditar al interponer el recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.